

### SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de abril de 1987.  
Materia: Civil  
Recurrente: Andrés Lluberes Custodio.  
Abogado: Dr. Freddy Z. Díaz Peña.  
Recurrido: José Ramón Rivera Lora.

#### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Lluberes Custodio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm 40543, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Freddy Z. Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución de fecha 26 de agosto del 1987, por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara excluido al recurrido José Ramón Rivera Lora, del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, del recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lluberes Custodio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 1988, estando presente los Jueces

Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de oposición intentado por Andrés Lluberes Custodio, contra José Ramón Rivera a una sentencia que decidió sobre una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de octubre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara Inadmisibile el recurso de oposición de que se trata por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena al señor Andrés Lluberes Custodio, al pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite, como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Lluberes Custodio contra la sentencia No.807 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de octubre del año 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante Andrés Lluberes Custodio, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes dispositivas; **Tercero:** Condena a Andrés Lluberes Custodio al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor Ramón Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad “;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, un Único medio de casación: Desconocimiento de los Arts. 3 de la Ley No. 4807, artículo 1, párrafo 2do del Código de Procedimiento Civil y 8 inciso J del ordinal 3ro., de la Constitución. Violación a los Arts. 149 y 150 del Cód. Proc. Civil;

Considerando, que en cuanto a su único medio de casación el recurrente sustenta en síntesis que la Corte de a-qua violó el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, al decir que el recurso debió ser de apelación y nunca de oposición, ya que el demandado no fue citado y aunque el caso de la especie no se puede catalogar como en primera ni en última instancia se pueden interponer todos los recursos, sean ordinarios o sean extraordinarios; que el artículo 1, párrafo segundo, del Código de Procedimiento Civil, ha establecido la competencia para los casos de desalojo, a los Juzgados de Paz, lo cual constituye una excepción de incompetencia; que el artículo 3 de la Ley 4807, deroga todo lo relativo a los arrendamiento urbanos, y dice claramente que ningún dueño podrá perseguir a inquilino alguno, salvo que no sea por tres o cuatro causas, en donde no está la llegada del término de un contrato de arrendamiento; que no se citó a la parte demandada nadie que compareciera a audiencia para conocer de la demanda en

desalojo, lo que lesionó su derecho de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua expreso en su decisión, que ella estaba apoderada del recurso de apelación contra la sentencia No. 807 del 20 de octubre de 1986, que declaró inadmisibile el recurso de oposición, y no de la sentencia No. 365 del 15 de abril de 1985, que decidió sobre la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo; que el hecho de que en esta última no se notificara avenir no es fundamento para que esta Corte anule la No. 807, en la cual la intimante compareció y concluyó en audiencia ni la indicada sentencia 365, que no fue recurrida en apelación; que de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (ref. por la ley 845 de 1978) sigue diciendo la Corte a-qua, la oposición será admisible en sentencia dictada en última instancia y si no se ha notificado al demandado en su persona misma o en la de su representante legal, o lo que es lo mismo es inadmisibile cuando sea susceptible de apelación y cuando se cite en su persona al demandado, y como el asunto objeto de la demanda de José Ramón Rivera sobre el cual intervino al sentencia No. 365 del 15 de abril de 1985, se trata de un desahucio o desalojo con motivo de un contrato de arrendamiento, es susceptible de apelación, no procede el recurso de oposición;

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), establece lo siguiente: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia; la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que contrariamente a lo que sustenta el recurrente, el hecho de no haber sido citado aún cuando la sentencia recurrida no sea en última instancia, no quedan abiertas contra ella todas las vías de los recursos, ordinarios o extraordinarios, sino que para que procediese el recurso de oposición era necesario también que fuese interpuesto contra una sentencia en última o única instancia es decir no susceptible de apelación, por lo que al ser la sentencia recurrida en oposición susceptible de apelación puesto que se trataba de una sentencia en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, no procedía el recurso de oposición, por tanto la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la referida disposición legal;

Considerando, que sobre los demás aspectos invocados por el recurrente en el sentido de que no fue citado para la demanda en desalojo, que el Juzgado de Primera Instancia es incompetente para conocer de la misma, y que la llegada del término no es causa de resciliación del contrato de inquilinato, todos van dirigidos contra una decisión que no es la atacada en casación; que en la recurrida en casación compareció la parte ahora recurrente y la Corte a-qua confirmó la sentencia en razón de que el recurso de oposición es inadmisibile

siempre que esté abierta la vía de la apelación, que en tal sentido los alegatos deben esgrimirse contra la atacada ahora en casación, y no contra los motivos contenidos en otras sentencias, por lo que procede el rechazo de dichos medios y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, en razón de que no hubo pedimento sobre las mismas, por haber sido declarado el defecto contra la parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Lluberes Custodio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 7 de abril de 1987, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)